



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

1348

670

Abilator Pedro de  
San de la Subina de  
Xim de Villade  
Dnigo Estegallano  
C. N. 1616

M. Navilla de Diego M. de Medina de  
Pedro de Milla de Villena y de Santa Fe de  
San Barona de San de la Subina de  
Navilla de M. de la anca de M. de la anca de  
San de M. de la anca de M. de la anca de  
M. de la anca de M. de la anca de  
Diego de la anca de M. de la anca de  
Antonio de M. de la anca de M. de la anca de  
Melchor de M. de la anca de M. de la anca de  
Diego de M. de la anca de M. de la anca de  
De los señores de la anca de M. de la anca de  
que se debe pagar de M. de la anca de M. de la anca de  
de M. de la anca de M. de la anca de M. de la anca de  
de M. de la anca de M. de la anca de M. de la anca de  
de M. de la anca de M. de la anca de M. de la anca de  
de M. de la anca de M. de la anca de M. de la anca de  
de M. de la anca de M. de la anca de M. de la anca de  
de M. de la anca de M. de la anca de M. de la anca de  
de M. de la anca de M. de la anca de M. de la anca de

Mexico  
Don Juan de la anca de M. de la anca de  
que se debe pagar de M. de la anca de



Antonio Domínguez Alonso y rodrigo  
Marzo

Melchor Pérez Cansella Jurado  
Abril

Diego de las Alas y palomar  
Mayo

Diego Domínguez Jurado  
Junio

Alonso de bilchepuerranuebas  
Julio

Don Alonso de julio de la casa de Salinas  
Don Alonso de bilchepuerranuebas

Diego de las Alas y palomar  
Agosto

Diego Domínguez Jurado  
Septiembre

Melchor Pérez Cansella Jurado  
Noviembre

Don Juan de palomar y mayor  
Diciembre

Antonio Domínguez Alonso y rodrigo  
Diciembre de Reyes

Don Juan de palomar y mayor  
Don Juan de palomar y mayor

Don Juan de palomar y mayor  
Don Juan de palomar y mayor



Blonau de gran bo terbedades de  
fraytes de gran mandado de  
Mordengo de

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid

Alcaldes

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid

Alcaldes

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid

Alcaldes

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid

Alcaldes

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid

Alcaldes

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid

Alcaldes

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid

Alcaldes

Alcaldes de la obra de las tumbas de la  
iglesia de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid  
de sus hijos Senor Don Juan de  
la Cruz de San Martin de Porres  
de la villa de Madrid



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Jornos. Ouedal

Don Alcaide de Ouedal de los hornos de Seda  
amende sus hijos Senenbro a Juan Jone  
Ala Jaqun de O. Bly

Ornase

Don Alcaide de Ornase de puros y pesas Senenbro  
geronimo galera

Sarbes

Don Alcaide de los Sarbes de Co amende  
o quis Senenbro a Luis de rosas de as

Canero

Don Canero de la fensa de esouilla Senen  
Juan a Suarez de la fensa

Los mos de gan

Don Alcaide de los mos de gan de esou  
Senenbro a andonio de la fensa Senenbro

Los mos de la may

Don Alcaide de los mos de la may de cum a g  
Senenbro a miguel de la may de  
de may Senenbro

Orambes

Don Alcaide de Orambes de la Orambes Sen  
aniaso Martin Badia Capu Comen de

Senenilla

Don Alcaide de la Orambes de la Senenilla  
Senenbro a mardo de la Orambes

Senenilla

Don Alcaide de la Orambes de la Senenilla de la may  
Senenbro a miguel de la may de















































































SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Una librad que se diese de la depe...  
 Lay que se me quedan Van la...  
 lissay San Fanc...  
 no ba...  
 Gioner, Ipotecaua una guerra...  
 Casin...  
 Con... guerra de Baltasar...  
 de...  
 Con...  
 Lindel...  
 Simy...  
 Dan...  
 ba...  
 que...  
 se...  
 fia...  
 Cosaly...  
 unay...  
 de...  
 pidia...  
 la...  
 Aquasi...  
 Com...  
 cues...  
 h...















































apelacion de Alzate May hasta aqui probo de  
que Monseñor se probo en para ante  
Almag y de otros par si de uno y otro de Juana  
Cone y de otros paralli y donde Conde de Guadalupe  
y de uno que Conde de Alzate y de la parte de  
de Juana de Alzate de la parte de la que  
queria a favor de los administradores para su cumplimiento  
y esto de uno y de otro y de la parte de la  
Por Don Diego Vuj y fante ausgado de los areas  
Le Conde de Alzate y de la parte de la que  
Conde de Alzate y de la parte de la que  
una Carta de Alzate de orden de su  
mi y por orden de la que hace o ficio de su de la  
dado a Don Antonio de Quiroga de la parte de la  
de Alzate de la parte de la que  
de Alzate de la parte de la que  
queria favor de la parte de la que

Causa

Enmío a Almag y mi. Di que enra de lo con venido  
deca de Almag y en quanto a los fiancas de  
Personas para la a la guardia de la parte de la que  
me remite copia y me remanda deca a Almag  
haga de admira de lo que deca de su ficio admira  
Conde de Alzate y sin obligarla a que de otra y cumpla  
Con este orden de su Alzate y de la parte de la que  
de su admira a deca de Almag y de la parte de la que  
a Alzate y deca de Almag y de la parte de la que  
de los Morillas y de la parte de la que  
Fum. A = deca de Almag y de la parte de la que  
Quiroga deca de Almag y de la parte de la que  
que deca de Almag y de la parte de la que  
deca de Almag y de la parte de la que



De lo que se pretende en dicha dicha carta por que se sabe que  
 por vision y presencia en la ciudad de su nobleza de  
 mes de febrero en que del Rey fue Amigo de non  
 brar al dicho Gran Personero por el Rey de Navarra  
 el de la dicha villa de donde se oyo que quedo  
 por vision y para no hablar con el Rey que se  
 lo que se es el Rey de Navarra duque de  
 de la dicha villa de donde se oyo que quedo  
 al dicho Gran Personero y en quanto a las fran  
 coy a punto a que el Rey de Navarra duque de  
 los priores priores de la villa de donde se oyo que quedo  
 el Rey de Navarra duque de Navarra y en quanto a  
 vision y para no hablar con el Rey que se lo que se  
 bocados de pan no se han de dar a los dichos  
 Gran Personero y que el Rey de Navarra duque de  
 priores de la villa de donde se oyo que quedo  
 por que se halla en la villa de donde se oyo que quedo  
 en las prisiones y que se han de dar a los dichos  
 priores de la villa de donde se oyo que quedo  
 de donde se oyo que quedo por su hijo de donde se oyo  
 la custodia de dichos presos y lo de donde se oyo  
 fianzas y de donde se oyo = en un punto de donde se oyo  
 condonacion de donde se oyo que se oyo a don  
 Juan de Medina y a don Juan de Medina y que de  
 presentarse de donde se oyo y lo de donde se oyo que  
 de donde se oyo fueren para que en todo el punto  
 con su obligacion a la qual se oyo que se oyo por lo  
 que se oyo ponga en la villa de donde se oyo que  
 de donde se oyo que se oyo que se oyo que se oyo  
 y se oyo que se oyo que se oyo que se oyo que se oyo  
 de donde se oyo que se oyo que se oyo que se oyo  
 fugas por omision o de donde se oyo que se oyo  
 que se oyo de donde se oyo que se oyo que se oyo



















































SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Don Juan de la Torre  
Clamieue

Por el Rey y la Reyna No y nove, Mandaron fidede  
pache de quisorio con Injey de auera  
ago a Administrador q no se deho adbitar  
vide thronis El dno su qrento Pomo auer ser  
Vado nika on dno q lo contrario Prothm deuido  
Meme los danos

En Heauillo se presenta Don  
Ves de la monta nas Bourgo Enquedije q el ano pasado  
de setenta y cinco se obligo a labar el Clamieue que  
se gata en la villa con ciertas condiciones a precio cada  
una libra de tres quartos, El bazo de agua a quatro  
de el de Hoja a tres quartos, y de limonada a seis con  
Martaga Meme se contenia el dno q se obrasse  
se obligo por ante el dno de ludo q se fuesen  
y que a fin mismo fue condijon que auian de andar dos mojos  
yendiendo el alcaz, y que era asi q el sucho la guerra  
poner q se representara en la misma por que pidio  
a Heauillo se admitiese postura de la obra de  
la mine en la forma referida que ha de presta  
andar las fangas en las rientes para ello = y para la  
qued de los dnos Heauillo admitio dicha postura  
segun en la forma que se contiene en el capitulo  
de union Mandaron q el dno Domingo deuallos  
sa a fange q los que se preparen de los abarro







25  
Quanta en la Ciudad de Sevilla de Cordova en  
Respuesta de otra q. se acuerda de cauido se despach  
a los señores Cnq. Selepidis despacho Judicial para de  
Partir la cantidad de mrs. q. fuere necesaria para pagar  
el convejanio q. conducion de los quinientos soldados con  
su familia de seavia a su Magestad segun la escusa de los señ.  
Doyado y don Antonio de Molina Monrepro en  
nombre de don cauido en consideracion de no tener  
poderos de poderlo hacer = Vista e entendida la  
dicha carta de Respuesta de los señores su Magestad en  
Cordova en su Magestad de Mayo de presente  
vno q. original se ponga en el quadero de autos que  
para el efecto se formo, a que el dicho no tiene fa  
cultad para poderlo dar q. de cauido se ingiere para ello  
atendiendo de como se hizo se haga con la bre  
vedad q. p. su Magestad manda que los quinientos  
soldados tomen su familia de seavia a su Magestad con  
quien de hombres bagamundo. Mal en se venido off  
para cumplir en lo que se obligo que se acordó.  
Al Puerto de la villa de Malaga en el mes de mayo  
se manda remitir se acuerda de importuilita por  
falta de medios para poderlo dar a su Magestad de ningun  
efecto ni de pagarlos sin el pache formal para su seguro  
se acordó q. sin embargo para su Magestad de su Magestad.  
Para remitir a su Magestad de su Magestad de su Magestad  
a los señores q. que en materia de lo referido de su  
Pache su Magestad de cauido e expresa a su Magestad  
conducion de la d. n. g. e. como para lo. para  
de mas necesario q. su Magestad de su Magestad de su Magestad.



































Del serapropio para de y que  
Dios de la...  
Dios de la...  
Dios de la...

quell fauall...  
quell fauall...  
quell fauall...

quell fauall...  
quell fauall...  
quell fauall...

quell fauall...  
quell fauall...  
quell fauall...

quell fauall...  
quell fauall...  
quell fauall...

quell fauall...  
quell fauall...  
quell fauall...

quell fauall...  
quell fauall...  
quell fauall...















































































favora suya a ella D. M. de Vilches suya nueva Alcalde  
 ordinario de D. Diego de Moxa Digo Melchior perez  
 della Junco, Abogado de esta Real Audiencia de  
 qualquiera de los nombrados a quien llamaren =  
 Me me se entienda en el dabitio de Mino de  
 qua se cobren el termino dado de el fin de  
 Mito nes Hauilla

En Mecauido de Mi de presente fin. Sedis de auia hecho  
 el segundo Repartim. de los En virtud de ordenes de su Mage  
 En los Vecinos de Hauilla para la fabrica de la puente toledana  
 de Madrid el año pasado de seenta y cinco de sevilla  
 para aborador de este el papel sellado y blanco de los sus de  
 Pide se libren los derechos de letoramp. de Rayon. En Mecauido  
 de el año efecto = Digo Mecauido a cordaron se paguen  
 suientos y cinquenta de los que se libran de los transp  
 los quales se le den y entrecuen Antonio Jimenez Ministro  
 a cuyo cargo ha la cobranza de los efectos de termino de  
 a cuando firma de cobranza de los de el año de  
 se le libraran y paven en las que diere de la  
 cobranza

En Mecauido de acuerdo de Antonio Jimenez Ministro a cuyo cargo  
 ha la cobranza de los de repartim. de los Vecinos de Hauilla para  
 la puente toledana de Madrid se acuerda el orden que  
 se ha de observar en los moros quando entraren en su poder  
 de pago de lo principal de los repartimientos en el  
 orden que se ha de observar de los de la puente toledana  
 que se acuerda de asiste en la cobranza de los efectos en virtud  
 de lo que se ha acordado en el dabitio de Mino de  
 de los moros de la Real Audiencia de Cordoba por quanto  
 para ello se ha acordado auto a Mecauido de los sus de  
 para ello que se entremedio de cuando se ha acordado de  
 de los de los de la puente toledana se le libren  
 suientos y paven en las que diere de la





















SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Nota Don Dn. Juan de Sca con sus clauulas y fiam  
coy que conungan que siendo fha y otorgado por el  
dho Dn. Alonso de bilchez puer rama la des de luy  
Este conep loy apueba y vari fia y se obliga de ppar  
yo far por el y en orden a que tenga efecto lo re  
fendo itaga el dho Dn. Alonso de bilchez los aut off  
pe dimen dho y demas dili denias que se han y que  
la si mismo se le de poder para que en non bre de este  
conepo itaga dho quales quier pe dimen tos en  
dho quales quier negocios y fechos que a este conepo  
se le ofrezcan cosa suya que en la dha forma se  
dho que el dho poder ante mi el dho.

Donato de cauo de la dha. de lo firmaron =

Don de Juan de Sca  
Alonso de bilchez  
Diego de Sca  
Ante de non  
Diego de Sca  
mecho  
centes

Don Alonso de Sca  
Vila de y dia de la fha. se manda conotas como  
Be trana de y la lagon de y familia y











Juan de Siqui En dos dias de Mayo de junio de quinientos  
 y setenta y tres años se juraron a Juan de Siqui  
 Alcaide Justicia. En presencia de Pedro de la Cruz  
 En su juramento como an de uno y Cortun bre de Jafaver  
 Don. N.º de Luis de mesa y Aguirre Alcaide de  
 Alcaide de ordinario En presencia de Diego de Torres y Galona  
 Don Antonio de Medina, Don Benigno y Jimenez de  
 Jidorez = Diego de Mora Parido = Melchior pae  
 Camello Jurados y estando juntos en un sacor de un

Libram de  
 4000  
 Tapagadel  
 Fius de lais de 1674  
 Tafimimo de  
 1788 para  
 Españar de

de quien se  
 Norte Cam.º Doni Luis. Lehis notorio en un  
 de la Comision de N.º Don Juan de los Rios de la Puebla de la  
 de la Orden de San Diego En presencia de  
 de la Ciudad de Cordova y para la cobranza de  
 de la donacion que se hizo por D.º En presencia de  
 de los años para de guerra y guerra y en un mismo de  
 los reyes en un mismo de milicias y guerra de Cordova  
 y ma dñid por el qual dñid que se hizo a que se hizo de  
 y reyes que no null de que una obrado para la paga  
 de los dños de donadinos. Mandó se le diese de  
 a este Cam.º que se le diese a la Ciudad de Cordova como  
 que se hizo a que se reconocidos y por si bi de los En  
 a blanca por fama de siempre que se usara en la dñid  
 de un pagandole su salario y que por asna se le librasen  
 en el valor de los ad bitos y se aca son de la misma  
 principal En un mismo y en un mismo de la  
 de Juan En los de los reyes (Morsos contra quien se pro  
 dido para lo qual da una Comision y Sub Delegado a su  
 En este Cam.º para los pro xatos y por lo entendido  
 de los años por este Cam.º a Cordova. Se remiran los dños



























Don Joseph de Mendocampo familiar y notario  
del Santo oficio de la Santa Cruzada y de las  
Indias de la Real Audiencia de Santo Domingo  
por mandado que se dio el día de  
San Juan hasta el mismo día de San Juan  
de mill y quinientos y setenta y seis años  
y facultades de su oficio como de hecho se requiere  
para que el Sr. D. Juan Rodríguez de Caceres  
de la Real Audiencia de Santo Domingo para su administración  
según la forma que se le dio en su anterior  
y se le guardó de dar las preminencias liberas y  
servidumbres que de un año a otro se han  
de dar y se le notó que lo deya de hacer el  
Sr. D. Juan Rodríguez de Caceres para lo que  
debe de dar y se le dio a llamar con el portero  
de la Real Audiencia de Santo Domingo en el lugar  
de su oficio que se le dio por el Sr. D. Juan Rodríguez de Caceres  
de la Real Audiencia de Santo Domingo y lo que se le dio  
y en forma de posesión de su oficio y se le dio las  
razas de su oficio para su administración y se le dio  
y como se le dio en forma de de hecho de su  
oficio de la Real Audiencia de Santo Domingo como de hecho  
de la Real Audiencia de Santo Domingo y se le dio  
de la Real Audiencia de Santo Domingo y se le dio

Alcalde de la  
Real Audiencia  
de Santo Domingo  
D. Diego de Narváez

Yo el Sr. D. Juan Rodríguez de Caceres  
de la Real Audiencia de Santo Domingo  
por mandado que se dio el día de  
San Juan hasta el mismo día de San Juan  
de mill y quinientos y setenta y seis años  
y facultades de su oficio como de hecho se requiere  
para que el Sr. D. Juan Rodríguez de Caceres  
de la Real Audiencia de Santo Domingo para su administración  
según la forma que se le dio en su anterior  
y se le guardó de dar las preminencias liberas y  
servidumbres que de un año a otro se han  
de dar y se le notó que lo deya de hacer el  
Sr. D. Juan Rodríguez de Caceres para lo que  
debe de dar y se le dio a llamar con el portero  
de la Real Audiencia de Santo Domingo en el lugar  
de su oficio que se le dio por el Sr. D. Juan Rodríguez de Caceres  
de la Real Audiencia de Santo Domingo y lo que se le dio  
y en forma de posesión de su oficio y se le dio las  
razas de su oficio para su administración y se le dio  
y como se le dio en forma de de hecho de su  
oficio de la Real Audiencia de Santo Domingo como de hecho  
de la Real Audiencia de Santo Domingo y se le dio  
de la Real Audiencia de Santo Domingo y se le dio



































que ad tener en el dho parte por ahora se libraron  
 treceientos y veinte y cinco reales los quales de quatro  
 de cada uno de los dho reales de cada uno de los dho  
 donos para que se de donde se sacaran para el dho  
 para el dho efecto y para el dho fin de lo que se  
 de nuevo donados en un sud de testimonio de este  
 quando que para el librando para el pago de los  
 don Diego de rom bien dado y se le libraron para el  
 non en cuenta en las que viene de los depositos

braxa de  
 En Juan Laxn

de este tam de acuerdo de los pache librando de fe  
 de no y quatro reales en su parte de los depositos  
 de los dos dho reales de cada uno de los dho reales  
 de San Joray de llamar para el dho parte que esta en  
 de copiamien de por el dho parte los quales de quatro  
 de un quenta de un quenta de un quenta de un quenta  
 de el papel y derechos de algunos de los dho reales  
 de los dho reales y quatro reales de cada uno de los dho  
 quando propio que fue de la dho parte de la dho parte  
 para que se de el dho parte de un quenta de un quenta  
 que con testimonio de este cuando que tenga fueras  
 de el librando de van bien dado y se le libraron  
 de los dho reales en las que viene de los depositos

de donde sumag  
 de las dho partes  
 de los dho reales  
 de los dho reales

de este tam de acuerdo de los pache librando de fe  
 de no y quatro reales en su parte de los depositos  
 de los dos dho reales de cada uno de los dho reales  
 de San Joray de llamar para el dho parte que esta en  
 de copiamien de por el dho parte los quales de quatro  
 de un quenta de un quenta de un quenta de un quenta  
 de el papel y derechos de algunos de los dho reales  
 de los dho reales y quatro reales de cada uno de los dho  
 quando propio que fue de la dho parte de la dho parte  
 para que se de el dho parte de un quenta de un quenta  
 que con testimonio de este cuando que tenga fueras  
 de el librando de van bien dado y se le libraron  
 de los dho reales en las que viene de los depositos  
 de este tam de acuerdo de los pache librando de fe  
 de no y quatro reales en su parte de los depositos  
 de los dos dho reales de cada uno de los dho reales  
 de San Joray de llamar para el dho parte que esta en  
 de copiamien de por el dho parte los quales de quatro  
 de un quenta de un quenta de un quenta de un quenta  
 de el papel y derechos de algunos de los dho reales  
 de los dho reales y quatro reales de cada uno de los dho  
 quando propio que fue de la dho parte de la dho parte  
 para que se de el dho parte de un quenta de un quenta  
 que con testimonio de este cuando que tenga fueras  
 de el librando de van bien dado y se le libraron  
 de los dho reales en las que viene de los depositos









**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTAY SEIS**

**D**ON Gaspar de Bustillo de la Concha, Cauallero de la Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Tribunal de la Contraduria mayor de cuentas, Administrador, y superintendente general de las Rentas Reales, y servicios de Millones de la Ciudad de Cordoua, y su Reynado, en virtud de Cedula de su Magestad de que el presente Escriuano da feé. Hago saber a los señores Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y Administradores de Rentas Reales, otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, Regidores, y Capitulares, de los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reynado, y a cada vno y qualquiera de ymds. a quien toca, o puede tocar en qualquier manera lo contenido en este orden: Que por el correo de diez y seis deste presente mes de Mayo, he recebido vna Real Prouision de los Señores del Real Consejo de Hazienda, su fecha en siete de Março pasado de este año, que es del tenor siguiente.

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaén, &c. A vos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos, y Señorios, y a los Regidores, y Capitulares de los Ayuntamientos, que aora son, y seran de aqui adelante, y a los Administradores que son y fueren de mis Rentas Reales en los partidos donde se administran, benefician, y cobran, y a cada vno, y qualquier de vos, por lo que os tocara, y pudiere tocar en qualquier manera, ante quien esta mi Carta, o su traslado firmado de Francisco Gomez, mi Escriuano mayor de Rentas ( a que mando se dé la misma feé, y credito, que a la original ) fuere presentada: Sabed, que por el Presidente, y los de mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda se proveyó en orden a lo que conuiene executar para el mejor cobro, beneficio, y seguridad de mis Rentas Reales, vn auto, cuyo tenor es el siguiente.

¶ En la Villa de Madrid, a seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y seis años, los Señores Presidentes, y del Consejo

A



Consejo, y Cótaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, dixerón; Que por quanto se ha experimentado muchos, y graues perjuyzios à la Real Hazienda, y à los interessados en sus caudales, de que las Iusticias, y Capitulares de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, à cuyo cargo han sido, y son los repartimientos, cobrança, y paga de las contribuciones Reales, no ayan obseruado esto en la forma que ha sido de su obligacion, resultando dello los crecidos debitos que ay de las Rentas, y el atraso en la satisfacion de los interessados en ellas, lastando la Real hazienda muchos, y crecidos intereses, y los contribuyentes à dichas contribuciones, los daños que se les figuen en lo q se les reparte de los salarios, y costas que causan las Audiencias, y Executores que se despachan à la cobrança, teniendo satisfecho lo que dellas les tocò pagar, por el mal uso, y aplicacion de los caudales que se cobran. Y para el reparo, y remedio destos daños, los dichos Señores acordaron, y mandaron, que de aqui adelante se obseaué, y guarde por las dichas Iusticias, y Capitulares, y los Cogedores de las dichas contribuciones, en la cobrança, aplicacion, y paga de lo que produxeren, lo siguiente:

Que las Iusticias, y los Capitulares que de presente son, y fueren adelante de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, no puedan librar, ni libren de vn efecto para otro marauedis algunos contrarios, y Arrendadores, ni de otra persona, pena que lo que libraren y sacaren, se cobrara de sus bienes, y de los de sus fiadores, y abonadores, con mas el doblo aplicado para mas aumento de las Rentas Reales à que tocaren, y que pagaran asimismo los salarios, y costas que se causaren: y que ningun vezino, Cogedores, y Arrendadores, Depositarios, y personas en quienes pararen los marauedis pertenientes à la Real Hazienda, no admitan los libramientos de las dichas Iusticias, y Capitulares, ni de los Conzejos, y Ayuntamientos, sino fuere para conducir el dinero à las Cabeças de Partido à las Arcas, Tesoreros, Receptores, ù Depositarios donde deuiere entrar con aplicacion à los seruicios, y años à que tocaren, pena de pagarlo doblado con la misma aplicacion, y que se cobrará de sus bienes, y de los de los nominadores.

Que las dichas Iusticias que de presente son, y adelante fueren, tengan obligacion, como deben, durante el tiempo del exercicio de sus officios à hazer los repartimientos de todos los aueres Reales, y cobrarlos





**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

cobrarlos à los plaços deuidos, sin omision alguna, y que los remitan à las bolsas a que tocare, pena de que se cobraran de sus bienes, y de los de sus fiadores, y nominadores, con mas las costas, y salarios de las Audiencias, y executores que se despacharen à la cobrança, y los daños que dello se figuieren à la Real Hazienda.

Que los salarios, y costas que se causaren en la cobrança de los aueres Reales por las Audiencias, y Executores que à ella se despacharen, se cobren de los deudores morosos, haziendo con autoridad de las Iusticias prorratoe entre ellos, al respecto de lo que cada vno debiere, para que se cobren con el principal à vn mismo tiempo, sin que por ninguna manera, ni por ninguna causa, ni motiuo se puedan cobrar, ni sacar los dichos salarios, y costas de los caudales principales pena de restituirlos, ò perderlos el Iuez, ò Executor que los sacare, y la Iusticia, y Regimiento que lo permitiere, ò librare, y diere lugar à ello.

Y el Depositario, Cobrador, ò Arrendador, ó otra qualquier persona que pagare los libramientos de costas, y salarios, hechos en los principales, incurran en pena de pagar otra tanta cantidad como importaren, en que desde luego se les dá por condenados, aplicando para gastos de estrados del Consejo.

Que las dichas Iusticias, y los Regidores que fueron en el tiempo de que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares debieren sus atrasos de las Rentas, y seruicios Reales, den razon de los repartimientos que fueron à su cargo, lo que dellos se cobró, y en que se destribuyó; y no dandola cada vno de su tiempo, de auer repartido, cobrado, y pagado legitimamente lo que fué à su cargo, ò efectos de que se cobre, se proceda contra ellos, y sus bienes, y los de sus fiadores, y nominadores à la cobrança de lo que dexaren de dar razon, ò efectos y de las costas y salarios que les tocaren, prorratoeandolas como se ha referido.

Que las dichas Iusticias, y sus Ministros, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por sus Diputados, diuidiendose por calles, y quarteles, asistan à los Iuezes, y Executores à las cobranças de los debitos Reales, con la actiuidad, y zelo que es de su obligacion en el Real seruicio; con apercibimiento, que si assi no lo hizieren, pagaran los daños, costas, y salarios que por su omision se causaren; y de la que en ello tuuieren, se haga informacion, y remita al Consejo, para que prouea de remedio.



Y para que este Auto sea notorio à las dichas Iusticias, Capitulares, y demas personas à quien toca su cumplimiento, los dichos señores mandaron se despache Prouision con insercion del, y se remitan copias della, firmadas de Francisco Gomez, Escriuano mayor de Rentas à las Cabeças de partido, à los Administradores de las Rentas Reales, donde los huuiere, y donde no, à los Corregidores, y Iusticias, para q̄ assi en las dichas Cabeças de cada Partido, como en las Villas, y Lugares q̄ comprehenden, se publique, y sea notorio à todos; y al pie de cada copia se darà testimonio de la publicacion, y se pondrà en los Archiuos, y libros Capitulares de los Ayuntamientos, y Concejos, teniendo obligacion los Escriuanos dellos de publicarle cada año en los dichos Ayuntamientos, y Concejos, y notificarle à sus Alcaldes, y Regidores que fueren sucediendo antes de jurar sus officios, y à los Cogedores, Depositarios, y Arrendadores, y demas personas à quien se deba, al tiempo de la aceptacion de sus nombramientos, para que sean sabidores del efecto deste Auto, y lo lleuen à pura, y debida execucion, sin lo contrauenir en manera alguna, debaxo de las penas expressadas en el.

Y de auer cumplido lo referido, los dichos Escriuanos remitiran testimonio al Consejo, por mano del dicho Escriuano mayor de Rentas, pena de cien ducados de vellon al que no lo cumpliere, aplicados para gastos de estrados del Consejo, à cuya cobrança despacharà à su costa. Y lo señalaron.

Y conuiniendo que todo lo contenido en el dicho Auto se guarde cumpla, y execute, fuè acordado por los dichos Presidente, y del dicho mi Consejo de Hazienda, q̄ para el dicho efecto se diessè la presente, y lo tuue assi por bien. Por la qual, ò por el dicho su traslado firmado del dicho Francisco Gomez mi Escriuano mayor de Rentas (à que, como dicho es, mando se dé la misma feè que à la original) os mando veais el dicho Auto aqui inserto, y à cada vno de vos, por lo que os tocare, le guardad, cumplid, y executad, y hazed que sea guardado, cumplido, y executado en todo, y por todo, segun y de la forma que en el se contiene, y declara, que assi conuiene à mi seruicio, y al buen cobro de mis Rentas Reales. Y assimismo mando, que por las Iusticias de cada Cabeça de Partido, ò por los Administradores particulares, donde los huuiere, se remita copia desta mi Carta, y del dicho Auto à los Lugares de cada Partido, para que se



YIMEDIA... OTRA...  
SE...  
...

se ponga en los Archiuos de los Ayuntamientoos dellos, y se tenga noticia de lo que por el dicho Auto se preuiene, y manda, y se de cumplimiento à ello, y que la remission sea sin causar costas a los dichos Lugares. Y tambien mandò, que desta mi Carta se tome la razon en mi Contaduria mayor de Cuentas, y por mis Contadores de Rentas. Dada en Madrid à siete dias del mes de Março de mi y seis cientos y setenta y seis años. Mayordomo Mayor. Don Pedro Gil de Alfarò. Andres de Villaran. D. Francisco de Herrera Enrriquez. D. Iuan Lucas Doria. Teniente de Canciller mayor, D. Ioseph Velez. Don Alonso Gonçalez. Don Migel de Naua Diez de Robles Francisco Gomez. Tomose razon de la Prouision de su Magestad, escripta en las tres fojas sin estas, en los libros de su Contaduria mayor de Cuentas, en Madrid à catorze de Abril de mil y seis cientos y setenta y seis años. Pedro de Landa. Iuan Angel de Vega.


Concuerta con la original, que queda assentada en los libros de la Escriuania Mayor de Rētas de su Magestad, de mi cargo. Madrid à veinte y tres de Abril de mil y seis cientos y setenta y seis años. Francisco Gomez.

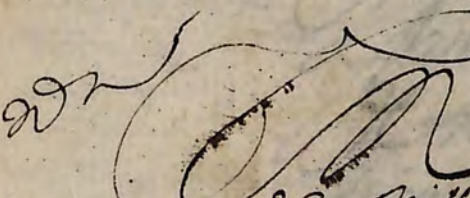
¶ Concuerta con su original de que el presente Escriuano da feè. Y para que lo contenido en la dicha Real Prouision, y Auto inserto tenga efecto, di el presente, por el qual los dichos señores Corregidores, y Iusticias, manden se publique, y hagan notorio à todos los Señores Administradores donde los huuiere, y se ponga en los Archiuos, y libros Capitulares de los Ayuntamientoos, y Conzejos, teniendo obligacion el Escriuano de publicarle cada año en ellos, y sus Conzejos, y notificarle à sus Alcaldes, y Regidores, que fueren sucediendo antes de jurar sus officios, y à los Coxedores, Depositarios y Arrendadores, y demas personas a quien se deba al tiempo de la aceptacion de sus nombramientos, como se preuiene en dicho despacho, para que les conste de lo mandado por su Magestad, y Señores de dicho Real Consejo de Hazienda, y se lleue à pura y deuida execucion, sin contrauenir en ello en manera alguna debaxo de las penas y apercebimientos contenidos en dicho Auto. Y esta Orden se haga notoria a las Iusticias presentes, Administradores, Coxedores, Depositarios, y Recaudadores de las Rentas Reales, y se ponga testimonio al pie, y de que le han entregado vn traslado autorizado del presente

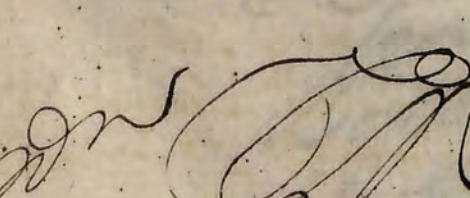








 En el mes de Mayo de este año de mil y setecientos y noventa y tres  
 en la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo  
 yo el Sr. Dn. Joseph de Mendez Carrillo  
 Alcaide ordinario de esta Ciudad de Salamanca  
 Superior de Seguros  
 Juan Moreno delgado  
 Juan de la Cruz


 En el mes de Mayo de este año de mil y setecientos y noventa y tres  
 en la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo  
 yo el Sr. Dn. Joseph de Mendez Carrillo  
 Alcaide ordinario de esta Ciudad de Salamanca  
 Superior de Seguros  
 Juan Moreno delgado  
 Juan de la Cruz


 En el mes de Mayo de este año de mil y setecientos y noventa y tres  
 en la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo  
 yo el Sr. Dn. Joseph de Mendez Carrillo  
 Alcaide ordinario de esta Ciudad de Salamanca  
 Superior de Seguros  
 Juan Moreno delgado  
 Juan de la Cruz


 En el mes de Mayo de este año de mil y setecientos y noventa y tres  
 en la villa de Salamanca a diez y siete dias del mes de Mayo  
 yo el Sr. Dn. Joseph de Mendez Carrillo  
 Alcaide ordinario de esta Ciudad de Salamanca  
 Superior de Seguros  
 Juan Moreno delgado  
 Juan de la Cruz



Para despachoste officio vos mrd.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Yo el Rey  
Superior  
del Campo Armado de Milicias  
Juan

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







El Prieo tiene mucha comunicac<sup>on</sup> con los  
Jutros de cada una de las P<sup>ar</sup>tes que Combien  
ata por el yn Combieniente q se puede seguir de  
la entrada de la P<sup>ar</sup>te de que se se de la q  
se viene entrado por la presente doy Comiss<sup>on</sup>  
al Sr D<sup>o</sup> Baltasar de Soto Mayor Alcalde Mayor  
de Sevilla de la P<sup>ar</sup>te de la N<sup>ra</sup> Señora  
Villa de Priego Reconozca la P<sup>ar</sup>te de ella  
venga visitando q se visitando sacara de los q  
subieren para cada una de las P<sup>ar</sup>tes de este Tenor  
La P<sup>ar</sup>te para q para ella lo que pareziere  
Combieniente q todas las demas diligencias ne  
se facian en lo orden de lo que se entrado q  
prevenga el d<sup>o</sup> q se puede tener de la q  
venga entrado para ello nombrara de sí  
el M<sup>o</sup> de la P<sup>ar</sup>te q juzgare necesario para poner  
obra de la materia Mando a el Cavildo  
de la dicha Villa q para el M<sup>o</sup> de la P<sup>ar</sup>te de  
ella den el orden de lo q se ha de facer  
el Soto Mayor sea quien q de todo el favor  
ayudado q les viene para la P<sup>ar</sup>te de lo que es  
cargo para q les comete doy este secreto  
en Montilla a diez dias del mes de Julio de  
mill e seisientos q se tema sea años = Manque  
de Priego Orque de fena = Por Mandado de  
Bernabe de la P<sup>ar</sup>te

Y visto el d<sup>o</sup> de decretos por el Cavildo a fonda



















Juan de Melchor Paez Jendela Juado. (Handwritten signature)

Provisión de  
de Alcaide Jefe de  
ortega Marchena

El Cabildo paricio Juande ortegamarachena de esta  
Cilla. con unaprovicion del <sup>mo</sup> don marquis de guipuzcoa Duque  
De feriam y en quita de non bra go r e i de alcaide la r a d b r i n o s  
De sta uilla en el n r e r i n que por u e a remanda d r a c o s a que el t a p e r  
madade umano y ne fundada de l d o r o n b e r n a u e D e c a f r a que hace  
o f i c i o de s e c r e t a r i o J u d a r a e n l a u i d e m o n t i l l a a b i q u i n i e d i s t e  
P r e s e n t e m i a y o r e n o n e s e l i q u i n t e

Provisión

Don Luis Navarro Fernandez de cordova Alfigueres marquis  
De guipuzcoa Duque de feriam marquis de monrabanz de billaluarion  
Alcasar de aguilan y saluatierna Cillas de castio el nio g b i l l e s  
francas = Con fiando de boi Juan de ortegamarachena escrivano  
p u b l i c o d e m i b i l l a d e q u e p o q u e b i e n f i e l m e n t e h a r e r i l o q u e p o r  
m i o s f u e r e e n c o m e n d a d o y e n a t e n c i o n a l a m u c h a c o n u r r e n c i a  
D e n e g o c i o s y o c u p a c i o n q u e s e a o f r e c i d o a N u c a r m o r e n o d e l a  
r a e n l a s d e p e n d e n c i a s d e l c a b i l d o D e q u e e s e s c r i v a n o y n o  
P o d e r a n t i f i c a l a s d e l o f i c i o D e e s c r i v a n o d e a l c a u a l a i z a d b r i n o s  
q u e j u n t a m e n t e s e n e c o n t i t u l o y n o n b r a m i e n t o m i o p o r e l q u e  
D e n o s i n o n b r o e n e l n r e r i n q u e p o r m i r e m a n d a d r a c o s a p o r  
o a l e s c r i v a n o d e a l c a u a l a i z a d b r i n o s d e l a d i c h a m i b i l l a d e  
P r i e g o y m a n d o a l c o n c e j o J u s t i c i a y n r e f i r m i e n t o d e l l a q u e  
J u r o s e n u c a b i l d o n r e u i a n D e b o i e J u r a m e n t o q u e s e r n e  
q u i e r e d e q u e b i e n f i e l m e n t e h a r e r i e l d i o o f i c i o y o s a y a n  
T r e n g a n p o r t a l e s c r i v a n o y l e u s e n c o n b o s q u e p a r a t o d o y  
D e a l l o a n e s o y d e p e n d i e n t e o i d o y r a n b a s t a n r e p o d e r c o m o  
P o d e r e c h o r e n r e q u i e r e l a p r e s e n t e f i r m a d a d e m i m a n o r e  
U l a d a c o n e l l e l l o D e m i a r m a y n e f u n d a d a d e b e r n a u e  
D e c a f r a q u e h a c e o f i c i o d e m i s e c r e t a r i o D a d a e n m i u i d a d d e







SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TO Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Comendador e Jassauer Juan de Mui de  
Nueva Laguna Teniente de Alcalde mayor = D. Alonso de Velasco  
Cuerpo Nueva = Diego de la Rosa Jassauer = D. Antonio  
de Molina Montenegro de Cordoba = Diego de Morat  
parado = Melchor Paz Gentella Juades Mando juntos a  
Ordaron los siguientes

Com. del Porto  
Manuel Gomez de  
Cane

Yo el Comendador e Jassauer Nixenotonia  
notifiquen a D. Alonso de Velasco por su Mag.  
de Presidente de la Audiencia de San Juan.  
La ciudad de San Juan de los Rios de  
Guayaquil a los diez y siete dias del mes de  
Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho

Yo el Comendador e Jassauer  
de San Juan de los Rios de  
Guayaquil a los diez y siete dias del mes de  
Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho  
Yo el Comendador e Jassauer  
de San Juan de los Rios de  
Guayaquil a los diez y siete dias del mes de  
Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho

Yo el Comendador e Jassauer Nixenotonia  
de San Juan de los Rios de Guayaquil a los diez y siete dias del mes de  
Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho  
Yo el Comendador e Jassauer Nixenotonia  
de San Juan de los Rios de Guayaquil a los diez y siete dias del mes de  
Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho  
Yo el Comendador e Jassauer Nixenotonia  
de San Juan de los Rios de Guayaquil a los diez y siete dias del mes de  
Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho  
Yo el Comendador e Jassauer Nixenotonia  
de San Juan de los Rios de Guayaquil a los diez y siete dias del mes de  
Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho

Manuel Gomez de  
Cane











q se paga Alcon venuto desí sanfran deavilla la  
 finisimo adelluar los derechos que sea costumbra tenen  
 En las citaciones & herane que sea en Alumbra  
 Haya el Podero y los demas Molimentos q se per  
 tenyen, con laidad que a de a cada un de toda su  
 Fualidad Alarcos q el Cavildo le Mandare = Ja  
 finisimo Tenombro Sabedor de los Molinos del  
 Candata Villa q para lo vno q otro se le dio Poder  
 en forma como de dex. se reg. q se le noti fiquel  
 a se Tenombraam, se le noti fiquel q se reg. q  
 como de haya el dener

Dono se cauas este Cavildo de Ramaron =

rui de mesa // Alonso de bil chuy // Diego de mesa  
 Juguais // y puertanuch // y tomas //  
 Juan de mesa // Juan de mesa //  
 de mesa // de mesa //  
 melchor paz //  
 cen de //  
 Juan de mesa //  
 Juan de mesa //

Nombraam de //  
 de mesa //  
 de mesa //  
 En la Villa de Biego Ordos dias del mes de agosto de  
 Millo reizenos q se llama I seis años y un q el d. Juan  
 de mesa Juguais Teniente de Alcalde Mayor de Avilla  
 En virtud de su oficio el d. Juan de mesa  
 Duque de Leria. M. D. C. P. que por quanto se lea o fregido  
 Haya viaje a la Ciudad de Montilla por aver se le ymbiado  
 a llamar con su oficio y porque se le vian che para  
 la dha Ciudad en la me forma que se o dia









Diez maravedis.

**SELLO VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, A NODE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y SEIS.**

arbitrios conycedidos por su Magestad por su Real Cedula  
de primero junio de año pasado de setenta y quatro  
para la paga de los M<sup>rs</sup>. conque hauid. setenta y  
seis años y venesias de mill años para de se  
setenta y quatro años de don Juan Gonzalez de Sepul  
veda can<sup>o</sup> de la horden de Santiago de la  
Cruz de ordena. Por quanto la d<sup>ha</sup> facultad fue  
por el tiempo nejerano para hacer la cantidad con  
la qual se hizo a fundar los gastos de la adminis  
tracion de los reconocidos y por lo precedido de los arbitrios  
haya y a valer para la principal de los arbitrios.  
y de magan<sup>o</sup>, a cordacion y pagando se lo a cada  
una de las personas que se han de tomar  
prestadar para pagar a su Magestad don Joseph de  
Barea de otra persona. No se ha de dar  
arbitrios de haga publico pregone en la plaza  
de las p<sup>o</sup>ntes publicas de aqui contenido y por de  
hecho de pregones se fexen editos y que el que  
a no se de los contribuyentes se le den si fexer  
a sueracion de balenuela sabiendo deposit. de  
efecto que de o<sup>o</sup> y nada tante no sobre otros a punto  
de los arbitrios y se lo me la cuenta y el p<sup>o</sup>nt.  
El fin de lo precedido de los que a entrado en  
poder de ella se nombra Diputado a Diego  
de la Cruz Salom<sup>o</sup> de lo, el qual a fexer la d<sup>ha</sup>  
diputacion





Diezmaravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E O S Y SEPTENTA SEVIS.**

Quero q' se acuerde de lo  
que se concedio a  
el Nuevo Donatario bene  
Eziado este año y el  
Vener de 1677

Yo el Rey don Felipe IV por su Magestad  
despachada por Vereda por el Sr. D. Juan Gonzalez de Segura  
Cada un de la orden de Santiago Comendador y Justicia Mayor de  
la Ciudad de Granada en el Reino de Castilla de veinte ochos  
de abril y cinco de mayo de este año. Cada un de la Villa de San Juan de  
el Puerto Donatario Congregado de San Juan de los Rios Reynos  
para la seguridad y defensa desta Monarquia se hizo  
Notario deste Cabildo y en unex Propuso arbitrios de  
Cana de San Juan de Capanga satisfacion de la cana y  
Congregacion de San Juan de Capanga a suerto de  
en Poder de la Orden de San Juan de los Rios de  
Consejos y deste Cabildo en forma de qual a suerto con  
go de la Orden de San Juan de Capanga Inguinientay  
y ochenta y dos mill ochozientos y quarenta mrs. y seiscientos  
y pagar en la Ciudad de Cordova Porteyria y arrend  
Cada un de la Villa de San Juan de los Rios de  
y mandada el año y viene de mill seiscientos y setenta  
y siete y cada un de facultades que para su pago se  
y gastos de la administracion de San Juan de los Rios de  
y Medios arbitrios y Propuso que son los siguientes con  
señalados en el Recuerdo despachado y el otro de  
en unex y Villa de San Juan de los Rios de este año y  
vendado el San Juan de los Rios de este año y  
y nombrado la Orden de San Antonio de Cuellar Moreno  
Comandador delgo efecto con calidad de Señalado de San Juan de los Rios de  
desde primero de Mayo de este año cobrando lo que de  
el otro dia veyen Rendido y continuandolos todo el  
tiempo necesario hasta y entera mente se ayagagado



la dicha cantidad, que se avian de pagar por su Mage  
y Vna cosa de equanimiento por este Cavildo a Corda  
de Mierda de la facultad que se le da por el Rey  
por arbitrio. y se pregone en la Plaza Publica de  
la Conyera <sup>en</sup> sellos, y por falta de Pregonero se fixen editos  
para q todos los Contrayentes de Millos, Paques o que  
se pertenezca en Cordado Negro y los Cauens al dep  
stano que se ade Nombres y quetengan obligay. de  
facer despachos de sumada Justicia desta villa  
y los que traieren de fuera parte en quanto a cada uno  
de susian Anne y Presente de sus. Hacienda de sus de  
Cistros y se formen los libros de resarios para la cuenta y de  
Cargos y se vieren de hacer = Para que se repa  
de los otros arbitrios se aduenda desde el dia de  
de mayo de este año hasta q se aduenda en adelante y en  
de diez de Vno Sella y los Vjinos an entrada de fuera  
de Canado Partreado que entrare de fuera parte a Montane  
y se tome con un cuaderno y se ade tomar para la ad  
ministray de otros arbitrios a fin de a fortaon y por fin  
de de y hemiente se despache de requisitorias a Justicia de  
de Administrador de los de Servicios de Millones de  
Vnos Porzientos de la dha villa para q mande q el  
de su comin. de testimonio de las Partidas de Vno y cada  
de sea entrada en la villa desde el dia primero de  
Mayo, y para que no permita dar sin para entrar de  
Vno de fuera parte sin llevar cedula de como queda  
de se govrado Medio de Decada y q se conceda por  
de la Plaza del do Donatius y comiso de las Cauens  
de Canado Partreado con apenamiento de los danos y  
de se requieren de no hayalos an veran y cuenta de  
de sumada de Administrador, q todos los contr  
ayentes cumplan con lo que se acordado sin  
de hacer fraudes algunos Penagios se abran por  
de de mnyados lo que se le aprehendiere sin













**SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**



**D**ON Francisco Gonçalez de Sepulueda, Cauallero de la Orden de Santiago, Corregidor, y Iusticia mayor de Cordoua, y su tierra: Hago saber à los señores Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Iuezes, y Iusticias de las Ciudades, Villas, y Lugares desta Prouincia, juridicion, y distrito, como en carta del señor Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Escriuano de Camara, recebi vna orden de su Magestad, rubricada de los Señores Presidente y del Real Consejo de Iusticia, que para que a vms. conste mande se insertase en este despacho, y es del tenor siguiente.

**E**L Consejo à tenido noticia, q̄ la Ciudad de Cartagena se halla tocada de contagio, y por lo que combiene atender a la salud publica de estos Reynos, à mandado cerrar el comercio con aquella Ciudad, con todo el cuydado y vigilancia que pide la materia, y se fia de vuestro zelo, cuydateis de la guarda de essa Ciudad, y Lugares de su juridicion, y distrito no admitiendo personas, ni mercaderias algunas, que vengan de Cartagena, obseruando en la guarda lo mismo q̄ se ha practicado antes de aora, en las ocasiones q̄ se ha padecido contagio en otros Lugares del Reytho, y dispondreis se hagan particulares Oraciones, y Rogatiuas con la deuocion, y ferbor que pide materia de tanta importancia, que es el medio mas seguro para obligar à nuestro Señor: y de lo que obrareis y resultare, hireis dando quenta al Consejo. Madrid y Iulio 11. de 1676. Por mandado del Consejo, Miguel Fernandez de Noriega.

La qual Orden se viò en el Cabildo desta Ciudad, y se mandò cumplir y executar, como en ella su Magestad lo manda, no obstante que anteceden- temente auia la Ciudad acordado guardarse de la de Cartagenas, como enferma, de achaque de contagio, y hecho en orden à este fin todas las disposiciones, que le parecieron conuenientes, que se han executado y se ba con- tinuando en ellas, y para que vms. hagan y executen lo mismo, y lo mas que mire à la conseruacion de la salud publica, acordè de despachar el presente en execucion de la Real Orden, para que la guarden cumplan, y executen, como su Magestad lo manda, y por conuenir assi à su Real serui- cio, y obseruancia de la salud publica, à que tanto se deue atender, y manda- ran vms. pagar al mensajero, lo que lleba señalado en el parte, por su tra- bajo, mandandole dar testimonio de su recibo, de que mande dar el presen- te. En Cordoba en veinte y siete dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y setenta y siete. *Qui = P. Prete =*

*Sepulueda*

**POR SV MANDADO.**

*San Diego Cano*



